

El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

Resumen de la Iniciativa

Título

DEL DERECHO AL PRINCIPIO DE AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA CALIDAD INDIGENA BAJO ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Ingresada por

 Claudia Navarrete D.
Personal

Pueblo

Colla

Patrocinio

Esta iniciativa cuenta con el Patrocinio de la Comunidad Indígena Colla “Tierra Viva de Tierra Amarilla”, Rut 65.103.807-3, Numero de personalidad Jurídica 310015, Representada por su Presidente, Claudia Margot Navarrete Díaz, Rut 120939724-1

Tema y Comisión

Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales
4 - Derechos Fundamentales

Construcción de la norma

Que, el Parlamento de Mujeres Indígenas y Pueblos Originarios de la Madre Tierra, surge como instancia política de hecho el año 2014, bajo la idea de promover el reconocimiento constitucional de los pueblos originarios de Chile mediante una Nueva Constitución Plurinacional redactada por una Asamblea Constituyente, garantizando la participación social de los pueblos aplicando la Consulta que establece el Convenio 169. Es así, que en octubre del año 2015 se inicia el proceso Constituyente que incluyo en su agenda la ex Presidenta Michelle Bachellet, en respuesta a numerosas demandas de movimientos sociales a ese respecto. En este contexto el Parlamento de Mujeres Indígenas, exige en marzo de 2016 la realización de la Consulta que consagra el Convenio 169 de OIT convocando autoridades de gobierno e indígenas de todo el país en la ciudad de Calama, logrando incluir un proceso indígena paralelo que se materializó durante el año 2017. Ésta iniciativa surge a partir de esa franca conversación a lo largo de los años, por parte de nuestros hermanas y hermanos, con mayor anhelo y fuerza luego del estallido social.

Objetivo de la norma

DEL DERECHO AL PRINCIPIO DE AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA CALIDAD INDIGENA BAJO ESTÁNDARES INTERNACIONALES

PROBLEMA A SOLUCIONAR:

Que, durante los 214 años de Historia Republicana del Estado chileno, ninguna de sus reglamentos constitucionales y constituciones ha reconocido la existencia de los pueblos y naciones indígenas como tales. Sin embargo, el reconocimiento constitucional se ha erguido como promesa los últimos 33 años en todas las campañas políticas presidenciales de los gobiernos post-dictadura. En este intento populista por superar la desigualdad e histórica discriminación de los pueblos originarios de Chile, el excandidato presidencial Patricio Aylwin Azocar el año 1989 suscribe el Acuerdo de Nueva Imperial con cuatro pueblos originarios: Mapuche, Mapuche-Huilliche, Aymara y Rapa Nui. En este pacto el otrora candidato, a cambio del apoyo de estos pueblos, se comprometió a reconocerlos constitucionalmente y a promover sus derechos humanos

económicos, sociales y culturales, junto a otras reivindicaciones. Como resultado de este acuerdo solo surge una institucionalidad administradora indígena ineficaz para remediar la histórica invisibilización y afectación sufrida por los pueblos originarios de parte del Estado, nos referimos a la Ley Indígena 19.253, texto normativo que desde su vigencia no responde, ni mínimamente, al Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

Que, sin el reconocimiento constitucional prometido, el texto referido define a los indígenas:

Artículo 1°. - El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

Como se puede apreciar, lisa y llanamente la norma desconoce la calidad de “pueblos o naciones”, refiriéndose a una condición muy particular, “los indígenas en Chile son los descendientes de las agrupaciones indígenas precolombinas”.

Definición que posteriormente ratifica el Tribunal Constitucional. Con el paso de los años la demanda de los pueblos fue en aumento logrando reconocerse en la misma calidad a diez pueblos a diez pueblos, existiendo otros más que son parte del territorio y cuya existencia consta antes de la conformación de los Estados modernos y su soberanía.

Adicionalmente, la norma referida impone límites discriminatorios en el proceso de acreditación indígena que vulneran el principio de igualdad y no discriminación a los que Chile se ha obligado. Por ejemplo, los requisitos que exige la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena –CONADI- para reconocer y otorgar la acreditación de indígena a quienes lo solicitan, constituyen grados de consanguinidad que resultan insuficientes para garantizar la prevalencia y supervivencia de las distintas culturas en el futuro, echando por tierra los compromisos asumidos y la protección debida. En esta normativa no se contempla el derecho a la auto identificación que vendría a resignificar y hacer relevante el reconocimiento constitucional de estos pueblos-naciones, bajo estándares internacionales vigentes.

SITUACIÓN IDEAL:

Que la nueva constitución debe incorporar como un principio rector el derecho internacional de protección de los Derechos Humanos en materia de pueblos y naciones originarias, haciendo hincapié en la protección y supervivencia de cada cultura consagrando su reconocimiento constitucional y el derecho a la auto identificación como tales con autonomía y sin mayores requisitos como los que actualmente impone la normativa nacional.

¿CON QUÉ ARGUMENTOS TÚ O TU ORGANIZACIÓN RESPALDAN ESTA PROPUESTA?

Con la exigencia de que el Estado de Chile cumpla con las obligaciones internacionales contraídas en materia de Derechos Humanos indígenas, tales como: Tratados; Declaraciones; Resoluciones; Recomendaciones; Jurisprudencia; Interpretaciones y control de convencionalidad que constituye el núcleo duro de protección de los derechos humanos, denominado IUS COGENS.

Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

Que, se reconozca constitucionalmente a los pueblos y naciones indígenas y que la acreditación de indígenas miembros de tales pueblos o naciones se efectúe con la siguiente autonomía:

A.- Los pueblos y naciones constitucionalmente reconocidos podrán asimismo reconocer a sus miembros sin la interferencia de instituciones del Estado.

B.- Que para los pueblos o naciones que mantengan troncos familiares con al menos un apellido indígena se mantenga la calidad indígena a toda la descendencia sin mayores. Trámites.

C.- Que aquellos indígenas que hayan sido acreditados como tales de conformidad a la ley 19.253, será suficiente aquello para acreditar a su descendencia, aunque se haya perdido el apellido indígena.

D.- Y en todo caso, se respetará el derecho a la auto identificación con algún pueblo o nación, o con más de uno, no importando el grado de consanguinidad o territorial.

Archivos Adjuntos

1. 154 kb

Estado

Publicada

Revisión Inicial

Por

Daniel Barrera B.

 1 Feb

Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.
22h

Publicación

Por

 Daniel Barrera B.
22h

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **Subdirección Nacional Iquique**, certifica que la Comunidad Indígena **COLLA TIERRA VIVA**, del sector **URBANO** de la comuna **Tierra Amarilla**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 310015 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 25 de agosto de 2014

Fecha Expiración Directorio : 09 de enero de 2023

Observación:

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: CLAUDIA MARGOT NAVARRETE DÍAZ	C.I. 12939724-1
Secretario	: ELISIA DEL CARMEN CAMPUSANO DÍAZ	C.I. 9276457-5
Tesorero	: FANNY AMADA NAVARRETE DÍAZ	C.I. 13174375-0
Consejero 1	: ELIZABETH MAGDALENA CAMPUSANO SEGOVIA	C.I. 13872476-k



IGNACIO MALIG MEZA
DIRECTOR NACIONAL CONADI
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en www.conadi.gob.cl o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar
FECHA DE EMISION: 31-01-2022 11:28:00



DEL DERECHO AL PRINCIPIO DE AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA CALIDAD INDIGENA BAJO ESTÁNDARES INTERNACIONALES

PROBLEMA A SOLUCIONAR:

Que, durante los 214 años de Historia Republicana del Estado chileno, ninguna de sus reglamentos constitucionales y constituciones ha reconocido la existencia de los pueblos y naciones indígenas como tales. Sin embargo, el reconocimiento constitucional se ha erguido como promesa los últimos 33 años en todas las campañas políticas presidenciales de los gobiernos post-dictadura. En este intento populista por superar la desigualdad e histórica discriminación de los pueblos originarios de Chile, el ex candidato presidencial Patricio Aylwin Azocar el año 1989 suscribe el Acuerdo de Nueva Imperial con cuatro pueblos originarios: Mapuche, Mapuche-Huilliche, Aymara y Rapa Nui. En este pacto el otrora candidato, a cambio del apoyo de estos pueblos, se comprometió a reconocerlos constitucionalmente y a promover sus derechos humanos económicos, sociales y culturales, junto a otras reivindicaciones. Como resultado de este acuerdo solo surge una institucionalidad administradora indígena ineficaz para remediar la histórica invisibilización y afectación sufrida por los pueblos originarios de parte del Estado, nos referimos a la Ley Indígena 19.253, texto normativo que desde su vigencia no responde, ni mínimamente, al Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

Que, sin el reconocimiento constitucional prometido, el texto referido define a los indígenas:

Artículo 1°. - El Estado reconoce que los **indígenas de Chile** son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

Como se puede apreciar, lisa y llanamente la norma desconoce la calidad de “pueblos o naciones”, refiriéndose a una condición muy particular, “los indígenas en Chile son los descendientes de las agrupaciones indígenas precolombinas”. Definición que posteriormente ratifica el Tribunal Constitucional. Con el paso de los años la demanda de los pueblos fue en aumento logrando reconocerse en la misma calidad a diez pueblos a diez pueblos, existiendo otros más que son parte del territorio y cuya existencia consta antes de la conformación de los Estados modernos y su soberanía.

Adicionalmente, la norma referida impone límites discriminatorios en el proceso de acreditación indígena que vulneran el principio de igualdad y no discriminación a los que

Chile se ha obligado. Por ejemplo, los requisitos que exige la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena –CONADI- para reconocer y otorgar la acreditación de indígena a quienes lo solicitan, constituyen grados de consanguinidad que resultan insuficientes para garantizar la prevalencia y supervivencia de las distintas culturas en el futuro, echando por tierra los compromisos asumidos y la protección debida. En esta normativa no se contempla el derecho a la auto identificación que vendría a resignificar y hacer relevante el reconocimiento constitucional de estos pueblos-naciones, bajo estándares internacionales vigentes.

SITUACIÓN IDEAL:

Que la nueva constitución debe incorporar como un principio rector el derecho internacional de protección de los Derechos Humanos en materia de pueblos y naciones originarias, haciendo hincapié en la protección y supervivencia de cada cultura consagrando su reconocimiento constitucional y el derecho a la auto identificación como tales con autonomía y sin mayores requisitos como los que actualmente impone la normativa nacional.

QUÉ DEBE CONTEMPLAR LA NUEVA CONSTITUCIÓN:

Que, se reconozca constitucionalmente a los pueblos y naciones indígenas y que la acreditación de indígenas miembros de tales pueblos o naciones se efectúe con la siguiente autonomía:

A.- Los pueblos y naciones constitucionalmente reconocidos podrán asimismo reconocer a sus miembros sin la interferencia de instituciones del Estado.

B.- Que para los pueblos o naciones que mantengan troncos familiares con al menos un apellido indígena se mantenga la calidad indígena a toda la descendencia sin mayores Trámites.

C.- Que aquellos indígenas que hayan sido acreditados como tales de conformidad a la ley 19.253, será suficiente aquello para acreditar a su descendencia, aunque se haya perdido el apellido indígena.

D.- Y en todo caso, se respetará el derecho a la auto identificación con algún pueblo o nación, o con más de uno, no importando el grado de consanguinidad o territorial.

¿CON QUÉ ARGUMENTOS TÚ O TU ORGANIZACIÓN RESPALDAN ESTA PROPUESTA?

Con la exigencia de que el Estado de Chile cumpla con las obligaciones internacionales contraídas en materia de Derecho Humanos indígenas, tales como: Tratados; Declaraciones; Resoluciones; Recomendaciones; Jurisprudencia; Interpretaciones y control de convencionalidad que constituye el núcleo duro de protección de los derechos humanos, denominado IUS COGENS.

BREVE RESEÑA SOBRE QUIÉN O QUIÉNES PROPONEN Y LA HISTORIA DE LA ELABORACIÓN DE LA INICIATIVA

El Parlamento de Mujeres Indígenas y Pueblos Originarios de la Madre Tierra, surge como instancia política de hecho el año 2014, bajo la idea de promover el reconocimiento constitucional de los pueblos originarios de Chile mediante una Nueva Constitución Plurinacional redactada por una Asamblea Constituyente, garantizando la participación social de los pueblos aplicando la Consulta que establece el Convenio 169. Es así, que en octubre del año 2015 se inicia el proceso Constituyente que incluyo en su agenda la ex Presidenta Michelle Bachellet, en respuesta a numerosas demandas de movimientos sociales a ese respecto. En este contexto el Parlamento de Mujeres Indígenas, exige en marzo de 2016 la realización de la Consulta que consagra el Convenio 169 de OIT convocando autoridades de gobierno e indígenas de todo el país en la ciudad de Calama, logrando incluir un proceso indígena paralelo que se materializó durante el año 2017.

Esta iniciativa cuenta con el Patrocinio de la Comunidad Indígena Colla “Tierra Viva de Tierra Amarilla”, Rut 65.103.807-3, Numero de personalidad Jurídica 310015, Representada por su Presidente, Claudia Margot Navarrete Díaz, Rut 120939724-1.

Abogada Myla Chávez Fajardo, rut 7.076.501-2

+56987289468

mtchavez@uc.cl